

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00761/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00014/TEPOTZOT/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS DE AMONESTACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOTZOTLÁN, ADMINISTRACIÓN 2016-2018, DE ACUERDO A LA AUTORIDAD RESOLUTORA: O.I.C. DE LA LIX LEGISLATURA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: D-010/2017 Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21/01/2019

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
se adjunta respuesta de servidor publico habilitado (Sic.)*

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *pdf* en el que se muestra lo siguiente:

1. Oficio SA-2800-2021, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del Sujeto Obligado, en el que informó lo siguiente:

Habiéndosele solicitado al personal auxiliar administrativo de la oficina de Presidencia Municipal que realizaren la investigación de la información relacionada con la petición que nos ocupa, contestaron que una vez que efectuaron la búsqueda exhaustiva de esta, la misma no fue localizada. (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

Solicitud de información 00014/TEPOTZOT/IP/2021: CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS DE AMONESTACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOTZOTLÁN,

ADMINISTRACIÓN 2016-2018, DE ACUERDO A LA AUTORIDAD RESOLUTORA: O.I.C. DE LA LIX LEGISLATURA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: D-010/2017 Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21/01/2019

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Una respuesta que da pena leer, de personal incompetente que no se da el tiempo de atender lo solicitado, quedando claro de que no rastrean, no buscan y/o desaparecen la información.

El Particular adjuntó a la interposición del Recurso de Revisión la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en los mismos términos antes descritos.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00761/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete

días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a través de un documento en formato *pdf* que contiene lo siguiente:

1. Oficio CIM/088/2021, suscrito por el Contralor Interno Municipal en el que manifestó lo siguiente:

Que si bien es cierto que dicha petición de solicitud de información en ningún momento fue enviada a esta Contraloría Interna para su atención, también lo cierto es que al ser analizada, esta autoridad es incompetente para atender tal solicitud, toda vez que el Expediente D-010/2018 y la resolución de amonestación que recayó en el mismo, no fue documentado por este Órgano de Control Interno en ejercicio de sus atribuciones y más aún como el solicitante lo señala al mencionar que fue LA AUTORIDAD RESOLUTORA: O. I . C. DE LA LIX LEGISLATURA, por tanto el suscrito no es el sujeto obligado de conformidad a la fracción XLI en relación con la fracción XI, ambas del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En consecuencia se solicita y a través del Comité de Transparencia del Municipio se declare la incompetencia de atender el asunto que nos ocupa.

d) Manifestaciones de la Recurrente.

En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Particular emitió manifestaciones a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante un archivo en formato *pdf*, que muestra una impresión de pantalla en el que se observa una tabla de relación de columnas y se muestra el nombre del servidor público ZUPPA NUÑEZ ANGEL, y se advierte

un listado de sanciones disciplinarias, la fecha de modificación, autoridad Resolutora, puesto, adscrito y número de expediente, en el que se señaló con flechas color rojas el expediente D-010/2017.

e) Vista del informe justificado.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Manifestaciones del Recurrente, respecto al informe justificado.

En fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, el Particular emitió manifestaciones, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que remitió el informe justificado y manifestó lo siguiente:

“es obvio que ésto no es un informe justificado” (Sic.)

g) Cierre de instrucción.

El treinta de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia

“IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

Del Presidente Municipal de la administración 2016-2018, lo siguiente:

1. Los motivos de la amonestación que impuso la autoridad Resolutora O.I.C. de la LIX Legislatura en el expediente *D-010/2017*, de fecha de notificación 21/01/2019.

En respuesta, el Secretario del Ayuntamiento, precisó que se realizó la búsqueda en la oficina de Presidencia Municipal y que derivado de ella, no se localizó la información.

Derivado de la respuesta, el Particular interpuso el Recurso de Revisión, en el que se inconformó por la respuesta y argumentó que no se realizó la búsqueda de forma adecuada, alegó también aspectos subjetivos.

Una vez admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través del Titular de la Contraloría Interna Municipal, en el que informó que la información solicitada no fue generada por ese Órgano de Control Interno y que corresponde a información que puede obrar en la autoridad Resolutora, es decir, en el *O.I.C. DE LA LIX LEGISLATURA*, por lo que solicitó que el Comité de Transparencia del Municipio declarara la incompetencia para atender la solicitud de información.

Por su parte, el Recurrente previo a la vista del informe justificado, remitió una tabla en el que se observa el nombre de un servidor público y se enlistan expedientes y sanciones, entre otros datos; asimismo posterior a la vista del informe justificado, el Particular manifestó que la información entregada en la etapa de manifestaciones no podía considerarse como informe justificado.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, pues el Particular se inconformó por la negativa a la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar el estudio correspondiente a la información que fue solicitada en contraposición con la documentación expuesta por el Sujeto Obligado, en este tenor es menester reiterar que el Particular requirió que se le informaran los motivos por los cuales el Presidente Municipal de la administración 2016 – 2018 fue amonestado mediante resolución emitida por la LIX Legislatura, derivado de un procedimiento del cual

proporcionó el número de expediente y señaló que dicha resolución fue notificada a inicios del año dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó a través del Secretario del Ayuntamiento, que se practicó una búsqueda en la oficina de Presidencia Municipal y que no se localizó la información solicitada.

Dicha respuesta dio motivo a la inconformidad del Recurrente, quien manifestó lo siguiente:

Una respuesta que da pena leer, de personal incompetente que no se da el tiempo de atender lo solicitado, quedando claro de que no rastrean, no buscan y/o desaparecen la información.
(Sic.)

Cabe precisar que de las razones o motivos de inconformidad planteados por el Particular; se advierten expresiones que indican una opinión personal y de carácter subjetivo, las cuales no son motivo de análisis pues se tratan de apreciaciones subjetivas y particulares del Recurrente; las cuales, no son materia de transparencia, ni acceso a la información pública; sin embargo, de su interpretación se advierte, que el motivo de inconformidad radica en que no se entregó la información y se soporta en que no se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable.

Así las cosas, una vez admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través del Titular de la Contraloría Interna Municipal, en el que argumentó que no generó la información solicitada y por tanto, solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que se emitiera el acuerdo de incompetencia por parte del Comité de Transparencia.

Por su parte, el Recurrente emitió manifestaciones a través de una tabla en la que se muestra el nombre de un servidor público y una tabla en la que se enlistan sanciones, autoridad emisora, fecha de notificación y número de expediente, en ellas se resaltaron los datos correspondientes a lo solicitado.

Cabe precisar que de la tabla remitida por el Particular, no se advierten sellos o membrete que aporte elementos para conocer la procedencia de dicha información, por lo que se trata de un documento privado que no puede dar constancia plena de la existencia del expediente y de la sanción señalada por el Particular; asimismo, cabe la precisión de que este Órgano Garante realizó una búsqueda en *Internet*, con la finalidad de localizar indicios que corroboraran la sanción que asevera el Particular, sin que se localizara información relacionada; sin embargo, ante la falta de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado que desvirtuara la existencia de la sanción y ante la posibilidad de su existencia, se procede a su análisis.

Derivado de lo anterior, y suponiendo sin conceder la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Presidente Municipal del Sujeto Obligado que derivó en una sanción de amonestación; se advierte que existen dos temas fundamentales en el análisis del presente Recurso de Revisión; por principio, determinar la competencia o incompetencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información y que fue argumentada a través del informe justificado; posteriormente, analizar la naturaleza de la información solicitada a fin de determinar, si se trata de información pública, o si, se trata de información que implique alguna clasificación.

A. ESTUDIO DE LA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO

La información solicitada, se relaciona con el Presidente Municipal de la administración 2016 – 2018; el cual, de conformidad con el Bando Municipal vigente al año 2016; véase:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo097.pdf>; corresponde al servidor público Ángel Zuppa Núñez.

Ahora bien, de conformidad con el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, específicamente en el apartado de *directorio de todos los servidores públicos*; véase:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPOTZOTLAN/art_92_vii/2/0/56487.web, (consultado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno a las veinte horas); se advierte que el actual Presidente Municipal, es justamente el servidor público Ángel Zuppa Núñez, a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla:



Jueves 29 de abril de 2021 AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

El directorio de todos los servidores públicos
FRACCIÓN VII
Ejercicio 2020
área: Presidencia Municipal

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2020
Clave o nivel del puesto : PRESIDENTE
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : PRESIDENTE MUNICIPAL
Nombre del servidor(a) público(a) : ANGEL
Primer apellido del servidor(a) público(a) : ZUPPA
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : NUÑEZ
Área de adscripción : Presidencia Municipal

área	Registros	Descarga
Dirección de	6	↓
Jefatura de	1	↓
Jefatura de	1	↓
Jefatura de	1	↓
Dirección de	3	↓
Jefatura del	1	↓
Dirección De	1	↓
Dirección de	1	↓
Centro de Co	1	↓
Jefatura de	1	↓
Jefatura de	1	↓
Dirección de	2	↓
Jefatura de	1	↓
Jefatura del	1	↓
Dirección de	1	↓
Jefatura de	1	↓
Jefatura de	1	↓
Jefatura de	1	↓

(Impresión de pantalla del sitio: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPOTZOTLAN/art_92_vii/2/0/56487.web, consultado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno a las veinte horas)

De lo anterior, se advierte que el servidor público Ángel Zuppa Núñez, se desempeñó como Presidente Municipal del Sujeto Obligado durante la administración 2016- 2018, así como en la administración 2019- a la fecha; por lo que actualmente cuenta con el cargo de Presidente Municipal del Sujeto Obligado.

Ahora bien, cabe precisar que el cargo de Presidente Municipal, es un cargo de elección popular, ello en atención al artículo 115 fracción I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual a la letra dispone:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*I. Cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal** y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

II al X...

(Énfasis añadido)

De lo antes expuesto, se desprende que cada ente Municipal es gobernado por un Ayuntamiento y cada Ayuntamiento se integra por diversos servidores públicos, entre ellos el Presidente o Presidenta Municipal, los cuales son elegidos por elección popular directa.

Ahora bien, todos los servidores públicos son objeto de vigilancia y fiscalización, ello en atención a que conforman la estructura orgánica de los entes públicos; y son quienes materialmente ejecutan las acciones y funciones de los Entes gubernamentales; es por ello que,

son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; véase:

https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/ley_vig241.pdf; la cual tiene por objeto establecer las bases y delimitar las competencias para desarrollar los procedimientos de responsabilidades administrativas; ello en atención a sus artículos 1° y 4 fracción I; que a la letra disponen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal

II al III...

(Énfasis añadido)

En atención a lo anterior, se advierte que la figura del Presidente o Presidenta de un Municipio, es una servidora o servidor público, sujeto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; ahora bien, ésta Ley también establece las autoridades que conocerán y tramitarán los procedimientos de responsabilidad administrativa; ello en atención a la gravedad de la falta y también, establece una diferenciación respecto a los servidores públicos que adquieren el cargo en atención a una elección popular, al respecto el artículo 10 de Ley en mención, señala:

Artículo 10. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

(Énfasis añadido)

En atención al artículo en cita, se desprende que la Contraloría del Poder Legislativo es competente para conocer de los procedimientos de Responsabilidad Administrativa interpuestos en contra de servidores públicos de elección popular; por lo que, para el caso que nos ocupa al tratarse de un Presidente Municipal, que es electo por elección popular directa; la autoridad que puede substanciar el procedimiento es el Poder Legislativo, a través de su Órgano Interno de Control.

En este tenor, se tiene que el Poder Legislativo, corresponde a un Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, diverso al Sujeto Obligado al que se le formuló la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión; ello en atención al Padrón de Sujetos Obligados y sus modificaciones, que fueron emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En atención a lo anterior, se dejan a salvo los derechos del Recurrente, para que, en el caso de así convenir a sus intereses realice una nueva solicitud al Poder Legislativo, con la finalidad de solicitar la información relacionada con el procedimiento de responsabilidad administrativa señalado en la solicitud.

A pesar, de que el Poder Legislativo a través de su Órgano Interno de Control, sea la autoridad competente para sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de elección popular; este Órgano Garante, considera que el Sujeto Obligado puede y debe ser competente para conocer de la información solicitada, y por tanto debe obrar en sus archivos.

Lo anterior se asevera, en atención a que la información solicitada atiende a la posible existencia de una sanción administrativa en contra de una autoridad de alto rango dentro de la Administración Pública Municipal; pues las y los Presidentes Municipales tienen diversas atribuciones de alta importancia e impacto de la vida administrativa Municipal y que involucra repercusiones económicas, culturales, sociales y de infraestructura en la vida de los ciudadanos y vecinos del Municipio; ello en atención a que el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; véase: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>, establece, entre otras las siguientes atribuciones a favor del Titular de la Presidencia Municipal:

- *Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento*
- *Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;*

- *Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte*
- *s. Vigilar y ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos de los conflictos laborales;*
- *Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que sea emitida la autorización del Ayuntamiento;*
- *Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;*
- *Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- *Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos*
- *Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;*
- *Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.*
- *Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa*
- *Proponer al ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo. Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia o permiso no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su*

expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios.

- *Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;*
- *Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México respecto a la vigilancia a los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, a fin de verificar que cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y el Dictamen de Giro y cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Asimismo, para instaurar, los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;*
- *Coadyuvar en la coordinación del cuerpo de seguridad pública a su cargo con las Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y de otros municipios en el desarrollo de operativos conjuntos, para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, los Consejos Intermunicipales y el Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como en la ejecución de otras acciones en la materia;*
- *Vigilar la integración, funcionamiento y cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley;*
- *Rendir un informe anual sobre el cumplimiento de su Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;*

De las atribuciones antes citadas, las cuales se señalaron de forma enunciativa, más no limitativa, pues se advierte que no comprenden la totalidad de las fracciones que contempla el artículo en mención, asimismo otros ordenamientos jurídicos pueden ampliar el espectro de atribuciones y obligaciones que debe desarrollar el Presidente Municipal; sin embargo,

fueron resaltadas las anteriores, con la finalidad de ejemplificar que el servidor público, del cual se requiere la información, ejerce facultades y atribuciones en materia de seguridad pública, pues es pilar fundamental en las acciones y actividades que desarrolla el área de seguridad pública y bomberos del Municipio; también conoce del financiamiento de programas y proyectos de infraestructura, culturales, en materia de género, entre otros; asimismo, tiene inferencia en las determinaciones financieras del Ayuntamiento, lo cual involucra la distribución y ejercicio de presupuesto público, así como en la contratación y adjudicación de bienes y servicios, lo que involucra el destino de recurso público.

En este tenor y en atención a las funciones que desempeña el Presidente Municipal del Sujeto Obligado, se advierte que se trata de un servidor público que cuenta con atribuciones que son pilar fundamental en el desarrollo de la administración pública municipal, que involucra la prestación de servicios públicos; los cuales, impactan directamente en vida de los habitantes del Municipio; por tanto, el ejercicio de sus funciones es un tema de interés público y que concierne a los ciudadanos y por tanto, a la administración pública municipal, pues se trata del servicio público que preside las actividades municipales. En este contexto, se debe dejar claro que si bien, de haber existido la sanción, no obstante que esta la emita un sujeto obligado distinto, se debió haber realizado la notificación al Presidente Municipal, por tal motivo, ese documento fue hecho del conocimiento del servidor público.

Así pues, se tiene que, las atribuciones que ejercita el Presidente o Presidenta Municipal son de interés público, en atención al alto nivel de impacto que tienen en el desarrollo de la vida social, cultural, económica, entre otras, de la población del Municipio; y si, en el ejercicio de dichas acciones, el o la Presidenta Municipal, hubiese incurrido en una acción o bien, en una omisión, que derivase en el inicio y substanciación de un procedimiento de responsabilidad administrativa; que culminase en una sanción administrativa en su contra; dicha información, debe ser del conocimiento de la Administración Pública Municipal; aún más cuando, en el

presente caso, se trata de un servidor público que actualmente se desempeña en el mismo cargo por el que, suponiendo sin conceder, fue observado y sancionado.

No escapa a la vista de este Órgano Garante, que la finalidad de las sanciones que derivan de los procedimientos de responsabilidad administrativa, tienen como finalidad, evitar o reprimir la repetición de las acciones contrarias al Derecho; al respecto María de Lourdes Ramírez Torrado, en su artículo *La sanción administrativa y su diferencia con otras medidas que imponen cargas a los administrados en el contexto español*, publicado en la Revista de derecho y disponible en el sitio: <https://www.redalyc.org/pdf/851/85102711.pdf>, pp. 275; cita a Suay Rincón J, específicamente a su publicación *Sanciones Administrativas*; en el cual ofrece el objeto a la sanción administrativa en los siguientes términos:

...reprimir una conducta contraria a Derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del trasgresor

Así, al tomar como referencia lo anterior, se puede advertir que la finalidad de la sanción administrativa es reprimir una conducta contraria a Derecho; esto puede traducirse en evitar que se cometa o se omita nuevamente.

Al respecto, se atrae al estudio la tesis aislada 1a. XCVII/2008, con registro digital 168556; cuyo rubro señala: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**, únicamente en su parte de interés y para robustecer la finalidad de la sanción y que a la letra señala: *ya que a partir de que se demuestra su responsabilidad en la realización de una falta administrativa, se le conmina a que no*

reitere la conducta respectiva; lo anterior, fortalece que la falta administrativa de la amonestación; tiene como finalidad, evitar que se reitere la actividad o la omisión que implica una desatención a la normatividad que rige el ejercicio del servicio público.

En atención a lo anterior, y asumiendo sin conceder, que el Presidente Municipal fue sancionado, el Ayuntamiento debe tener conocimiento de la información, ya que se trata de una sanción impuesta con la finalidad de inhibir que se vuelva a cometer; cobra relevancia que la información se solicita respecto al servidor público que actualmente ostenta el cargo de Presidente Municipal, por lo que, resulta de interés para la comunidad, sociedad y gestión administrativa, que se tenga conocimiento de información, ello en atención a que se trata de un servidor público de alto rango en la administración municipal y se reitera que el documento debió serle notificado por la autoridad emisora del acto (Poder Legislativo).

De igual forma se advierte que la supuesta sanción se determinó en contra del servidor público por una acción u omisión relacionada con el cargo que actualmente realiza, por tanto, el Sujeto Obligado debe tener conocimiento de la sanción impuesta, pues le fue impuesta en su carácter de servidor público con el cargo de Presidente Municipal y en atención a las acciones que de conformidad con sus atribuciones realizó.

Cabe destacar que derivado de la trascendencia que tiene la sanción para el interés de la comunidad, se aprecia que se trata de información que debe conocer el Ayuntamiento y que por lo tanto, es competente para dar cuenta de la información solicitada.

B. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

Una vez que se determinó que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada y que la misma debe obrar en sus archivos, es preciso realizar un

análisis puntual respecto a la naturaleza de la información solicitada, a fin de determinar si se trata de información pública o atiende a algún supuesto de clasificación. En este tenor, es preciso señalar que los servidores públicos se encuentran en un supuesto destacable, pues al ingresar al servicio público, desarrollar actos de autoridad y recibir recurso público, su información personal puede pasar a la publicidad; sin embargo, dentro de este supuesto, también se debe prever que se garantice la protección de datos personales, a fin de entregar únicamente la información que resulte pública.

Así las cosas, se debe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable, y
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular.**

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: **el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.**

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, **darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.**

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión

pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, **laboral**, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación del nombre de servidores públicos, en procedimientos de responsabilidades, de conformidad con el **artículo 143, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Procedimientos por responsabilidad no grave en servidores públicos en general.**

En tales circunstancias, se considera que proporcionar el nombre de los servidores públicos que cuenten con responsabilidades no graves, en caso de que existieran, **podría afectar su honor, buen nombre y su imagen**; al respecto se realiza el análisis que sustenta dicha postura.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos

relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma

o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular,

quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra

o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, se podría referir que una responsabilidad no grave corresponde aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y, por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario.

Así, se puede advertir que dichas responsabilidades en contra de servidores públicos en general, no tienen una trascendencia social, pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión, tan es así, que recaerían en una amonestación pública o privada. Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre de un servidor público general, que cuente con sanciones administrativas no graves, en caso que existan, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor**,

intimidad y buena imagen, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo cual, se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del nombre de los servidores públicos generales que hayan recibido alguna sanción por alguna responsabilidad no grave.

- **Caso concreto de servidores público con alto rango en la administración municipal.**

Ahora bien, cabe señalar que dicha información es confidencial para servidores públicos generales, **que involucra a los servidores públicos que no ostentan altos cargos dentro de la administración pública**; sin embargo, cabe señalar que el **Presidente Municipal es un servidor público que realiza funciones de alto impacto en la vida de la sociedad del Municipio**; ello en atención a que el ejercicio de sus atribuciones está destinado a la correcta administración pública, que tiene inferencia en la programación y administración de los recursos públicos, así como en la generación e implementación de programas sociales, culturales, etcétera; por tanto sus actividades son de trascendencia social; y por ello, se encuentra en un supuesto específico que lo diferencia de los servidores públicos generales.

Cabe destacar que, si bien para los servidores públicos generales las sanciones no graves son identificadas como dato personal confidencial; para el caso de servidores públicos de tan alto rango en la administración municipal, como lo son los Presidentes Municipales; las faltas administrativas no graves, si impactan en la vida social de la población del Municipio, pues las acciones u omisiones por las que fue sancionado, involucran el ejercicio o la omisión de las atribuciones que tiene conferidas el Presidente Municipal y cuyas consecuencias son de trascendencia social pues involucran la dirección de la administración de servicios públicos,

incluyendo la seguridad pública, el uso y destino de los recursos públicos y la dirección de la vida cultural, social y económica de un Municipio, por lo que, dicha información, podría escapar de la privacidad y aportar a la transparencia y rendición de cuentas a través de su publicidad, al tratarse de información que es de interés y trascendencia social

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada del servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial, consistente en las causas por las que el servidor público fue sancionado con una amonestación por la LIX Legislatura.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad.

El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada, los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, existen elementos válidos para dar mayor ponderación al derecho de transparencia, ello atiende principalmente a la especificidad de las atribuciones con las que cuenta el servidor público del cual se requiere la información, esto es así en virtud de que, sus atribuciones y funciones tienen un impacto trascendental en la vida y desarrollo económico, social y cultural del Municipio, pues es, la figura que realiza funciones de dirección en la prestación de servicios públicos vitales para la adecuada administración pública municipal, como la seguridad pública y el destino de recursos públicos.

De igual forma se advierte que si en el ejercicio de dichas funciones, el servidor público incurren en una acción u omisión que representó una sanción administrativa; esta tiene la función no sólo de generar una consecuencia jurídica en contra del servidor público, sino también generar un precedente que inhiba que el servidor público continúe realizando dichas acciones u omisiones.

Por tanto, conocer de las sanciones de todo tipo y los motivos por los cuales fue sancionado un Presidente o Presidenta Municipal, permite que la población, pueda tener la posibilidad no sólo de conocer las causas que motivaron la falta, sino también, vigilar que en la conducción de sus actividades posteriores, el servidor público no incurra en cometer nuevamente dichas faltas, esto en virtud de la relevancia del cargo, ya que además se trata de un cargo obtenido mediante sufragio, lo que supone también un voto de confianza en la persona que llega al cargo.

Así las cosas, resulta trascendente destacar la importancia que tiene para la sociedad que conforma el Municipio conocer de los motivos y sanciones que pudieran tener los Presidentes Municipales, pues ello deriva del alto impacto que tienen las acciones de dichos servidores públicos en la vida administrativa y social del Municipio.

También resulta pertinente señalar que proporcionar acceso a información relacionada con las faltas administrativas no graves que comentan los Presidentes Municipales, aporta a la transparencia y rendición de cuentas; esto es así, en virtud de que se propicia la máxima publicidad a los efectos que derivan del ejercicio de las funciones públicas y que son cuenta de la correcta o incorrecta ejecución de las atribuciones concedidas a su cargo; también involucra la rendición de cuentas, pues, ello involucra que la población pueda conocer cómo se conduce la administración del Municipio; asimismo abona en materia de gobierno abierto, pues permite que la población conozca información que es de su interés, más allá de aquella información que es pública de oficio; además de que dicha información puede ser definitiva en la apreciación de la actividad gubernamental ejecutada por la administración pública municipal y por tanto, el dar a conocer dicha información puede ser de impacto y de interés público; el cual tiene una mayor trascendencia social.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad del servidor público, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, más aún cuando se trata de información que corresponde a uno de los servidores públicos con mayor grado jerárquico y de dirección en la administración pública y dada la importancia de sus funciones; debe entender en el contexto en el que el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y, porque

su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, se advierte que el derecho a la privacidad del servidor público, es un derecho que el mismo servidor público pone a disposición de la ejecución de su cargo, pues al adquirir el cargo de mayor rango jerárquico y de mayor trascendencia en la administración pública municipal, al cual llega a partir de una elección popular; se somete al escrutinio público, en el que su actuar puede ser sometido a la discusión pública; y que repercute en la vida pública del municipio y por tanto, se debe dar mayor peso al interés público de conocer la información de las sanciones administrativas no graves, en este caso la posible amonestación, que hayan incurrido los Presidentes Municipales, ello en atención a la trascendencia e impacto que tienen las atribuciones concedidas al ejercicio de su cargo.

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar del Presidente Municipal de un Ayuntamiento y que cuenta con funciones de alto impacto social, **existe un interés público por conocer** los motivos de una posible sanción no grave impuesta por la Legislatura, y, por lo tanto, su nombre y los motivos de la sanción, no es susceptible de protección en tanto que reviste un interés público mayor de ser dado a conocer, pues como se refirió se trata de posibles actos de trascendencia en la vida social y actuar de la administración Municipal.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través

de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos de alto rango, como lo son los Presidentes Municipales.

b) Necesidad.

Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión de la información requerida; es decir, de los motivos por los cuales fue sancionado el Presidente Municipal, pues se relacionan con el ejercicio de sus funciones en el cargo que actualmente ocupa, con funciones trascendentales para la población; ello con la finalidad de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por el funcionario, en el ejercicio de sus atribuciones y así, calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades instauradas en su contra.

Lo anterior, al considerar que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas y el adecuado ejercicio de funciones del servidor público del cual se requiere la información. En tal virtud y por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad.

c) Proporcionalidad en sentido estricto.

El sacrificio de la protección del nombre de los servidores públicos, en caso de que hayan sido sujetos a proceso y cuente con una resolución sancionatoria por haber cometido responsabilidades no graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones como

Presidente Municipal, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal, esto es, que no operó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, como se precisó en párrafos previos, dichas faltas pueden involucrar una afectación en el desarrollo de la prestación de servicios públicos básicos; la correcta administración pública de recursos o la observancia o inobservancia del marco jurídico que rige el actuar del Presidente Municipal

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo. Cabe destacar que al tratarse de un servidor público que adquiere el cargo a partir de una elección popular; este, al ingresar al servicio se ve sometido al escrutinio público en virtud de que su cargo implica un alto rango en la administración pública municipal.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se determina que los documentos relacionados con los motivos de la supuesta sanción administrativa de amonestación a la que, suponiendo sin conceder, fue acreedor el Presidente Municipal del Sujeto Obligado y que fuera impuesta por la LIX Legislatura, guarda la naturaleza pública, en razón de que, si bien la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos que son de interés de la población, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Por tanto, se advierten elementos necesarios para determinar que el Sujeto Obligado no sólo es competente para conocer de la información solicitada, sino que además, dicha información debe ser pública, pues atiende a beneficiar el derecho de la ciudadanía a hacer ejercicio del derecho de transparencia y rendición de cuentas, así como abonar al gobierno abierto.

No se omite precisar; que sí bien, el Sujeto Obligado en respuesta argumentó a través del el Secretario del Ayuntamiento; que realizó la búsqueda de la información en la oficina de Presidencia; em virtud de la relevancia de la información solicitada, es dable ordenar se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información nuevamente ya que esta debe obrar en los archivos del Presidente Municipal, en caso de que existir, por lo que en la búsqueda no se debe omitir ningún área competente (además de que, como se verá a continuación esta búsqueda es necesaria para la emisión de la declaratoria de inexistencia); ello en atención al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es de señalar, que para el caso de que el servidor público, hubiera sido sancionado y el Sujeto Obligado una vez realizada la búsqueda de la información, determine que no cuenta con ella en sus archivos; deberá emitir una declaratoria de inexistencia de la información; ello en atención a la trascendencia que implica las sanciones aplicadas a los servidores públicos de alto rango, como lo es el Presidente Municipal, aún más cuando se trata de un servidor público que actualmente desempeña el cargo; y que se tiene la premisa de que dicho servidor público; en su caso; fue sancionado por una acción u omisión en el ejercicio del cargo que actualmente desempeña, por tanto, debió ser notificado en su calidad de Presidente Municipal.

Así, en caso de determinar una inexistencia de la información deberá atender a lo dispuesto por los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** y*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(Énfasis añadido)

Por lo que para el caso de que el Sujeto Obligado, una vez realizada una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, determine que no cuenta con la información solicitada, deberá atender a la disposición en cita, por lo que el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución en la que confirme la inexistencia de los documentos, debidamente fundada y motivada, explicando cuales son las razones por las que no se ejercieron las facultades y competencias para generar o conservar la información, asimismo deberá notificar al órgano interno de control a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponda; dicho acto debe ser notificado al Particular en el término establecido.

En atención a lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, sin omitir turno al servidor

público del cual se requiere la información; y deberá entregar la documentación que dé cuenta de los motivos por los cuales el servidor público fue amonestado por la LIX Legislatura en el expediente identificado por el Particular; para el caso de que dicha información cuente con datos personales confidenciales deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que derivado de dicha búsqueda, se determine que el servidor público no fue sancionado, bastará con que le haga del conocimiento al Particular las razones o motivos por lo que no cuenta con la información, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, para el caso de que el servidor público fuera sancionado y el Sujeto Obligado, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, no se localice la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin omitir la vista al Órgano Interno de Control.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49,

fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos

o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre

otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada puede contener información susceptible a clasificar como confidencial son sólo aquellos datos que corresponden a la vida privada del servidor públicos, tales como domicilio, correo o número de teléfono todos ellos personales, estos se enuncian sólo de forma enunciativa mas no limitativa.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Tepotzotlán** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, el documento que acrediten lo siguiente:

Del Presidente Municipal:

1. El documento que dé cuenta los motivos por los cuales fue amonestado por el Órgano Interno de Control de la LIX Legislatura, en el expediente *D-010/2017*.

De ser necesaria la versión pública, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el servidor público no hubiera sido sancionado por la LIX Legislatura en el expediente identificado por el Particular; bastará que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Sin embargo, para el supuesto de que, el servidor público sí hubiera sido sancionado por la LIX Legislatura y derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, se determine que no se cuenta con el documento ordenado; el Sujeto Obligado

deberá emitir acuerdo de inexistencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón, y ordenar al Sujeto Obligado para que realice una búsqueda y entregue la documentación donde conste lo solicitado; ello en atención a que se observó que la información que solicita atiende a las actividades del Presidente Municipal y toda vez que sus funciones son de trascendencia social e interés público; la información debe ser del conocimiento del Ayuntamiento. Además se analizó, que si bien dicha falta corresponde a una falta no grave, que es considerada como información confidencial; esta no puede ser clasificada en el caso que nos ocupa, porque se trata de un servidor público de alto rango en la administración pública y por tanto debe ser información pública.

Por lo que se ordenó al Sujeto Obligado, para que realice una nueva búsqueda en sus archivos y le remita la información solicitada, para el caso, de que el servidor público no haya sido sancionado, no se cuenta con la obligación de contar con información que materialmente no existe, por lo que bastara con que el Sujeto Obligado le indique las razones por las cuales no conoce de la información; sin embargo, para el caso de que el servidor público si haya sido sancionado y la información no la tenga el Sujeto Obligado, le deberán entregar una declaratoria de inexistencia en la que se debe dar vista al Órgano Interno de Control del propio Sujeto Obligado para que determine lo conveniente.

Además, se precisa que otro Sujeto Obligado que puede tener conocimiento de la información es el Poder Judicial, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en caso, de así convenir a sus intereses, pueda generar una nueva solicitud a dicho Sujeto Obligado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Tepotzotlán** a la solicitud de información **00014/TEPOTZOT/IP/2021** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **00761/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

Del Presidente Municipal de la administración 2016-2018:

1. El documento que dé cuenta los motivos por los cuales fue amonestado por el Órgano Interno de Control de la LIX Legislatura, en el expediente *D-010/2017*.

De ser necesaria la versión pública, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el servidor público, no fuera sancionado por la LIX Legislatura en el expediente identificado por el Particular; bastará que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Sin embargo, para el supuesto de que, el servidor público sí hubiera sido sancionado por la LIX Legislatura y derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, se determine que no se cuenta con el documento ordenado; el Sujeto Obligado deberá emitir acuerdo de inexistencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN